



III. INFORMES DE LAS ÁREAS DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALÍAS GENERALES

INFORME DE LA UNIDAD FISCAL DE
INVESTIGACIÓN DE DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL
Y PROSTITUCIÓN INFANTIL
DR. ALDO DE LA FUENTE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME ANUAL 2013
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Procuración General de la Nación

III. INFORMES DE LAS ÁREAS DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN Y LAS FISCALÍAS GENERALES

INFORME DE LA UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y PROSTITUCIÓN INFANTIL - DR. ALDO DE LA FUENTE

Descripción de las problemáticas más relevantes que se presentaron en el ámbito de su competencia y la actividad desarrollada.

Durante el corriente período se ha observado una sensible intensificación de la tendencia al incremento de la actividad de la Unidad en la tramitación de expedientes judiciales en la etapa instructoria (Res. P.G.N. 63/05, art. 4, inc. d), que materialmente se traduce en la remisión, por parte de la Fiscalía de origen, del sumario para que sea instruido en esta dependencia (arts. 196, 196 bis y 353 bis del C.P.P.N.).

Tal mayor nivel de intervención en sumarios nuevos se conjuga con la que ha asumido la dependencia en asuntos iniciados en períodos anteriores –de trámite subsistente, debido a la elevada complejidad de los hechos que conforman su objeto y de la prueba cuya producción demandan-, todo lo cual determina un escenario en el que la labor investigativa exige notables esfuerzos de respuesta a fin de procurar mantener los estándares de eficiencia perquisitiva.

Así, en el marco de actuación de esta Unidad se ha continuado detectando (I.-) ciertas discrepancias en la interpretación de las disposiciones adjetivas y sustantivas que resultan de aplicación a la clase de ilícitos de nuestra incumbencia (C.P., Libro Segundo, Título III), como así también (II.-) algunas dificultades de orden investigativo.

I.- Dentro del primer grupo, la problemática más significativa que fue observada en la práctica judicial local continúa encontrándose vinculada a (1) la exégesis de las normas que regulan el régimen de la acción penal pública dependiente de instancia privada, en particular en lo concerniente a la posibilidad de revocar el impulso inicial por renuncia del agraviado.

El problema no es menor pues la disimilitud de criterios impacta seriamente sobre la realización de la acción penal y ocasiona efectos revictimizantes en el particular ofendido de la infracción. Aunque la jurisprudencia ha admitido el archivo por imposibilidad de proceder en supuestos en los que la víctima invoca haber incurrido en un error en el momento de la instancia inicial –derivado de su incomprensión de la actividad estatal que estaba habilitando– (Cám. Crim. y Corr., Sala V, c.39.906, CORVALAN, Alejandro, rta.: 13/10/10, entre otros), lo cierto es que la posición mayoritaria niega gravitación a cualquier manifestación contraria al ejercicio de la acción ya instada.

Más aún, en los casos en que el Juez de Instrucción recoge el deseo sobreviniente de la persona damnificada –negativo, claro está, respecto del trámite del legajo–, se produce otra disyuntiva que compromete la aplicación igualitaria de las disposiciones adjetivas, pues aunque en ciertos casos se resuelve en los términos del art. 195, segundo párrafo, del C.P.P.N., en otros supuestos se ha decantado en un temperamento liberatorio a tenor del art. 336 del mismo cuerpo legal (situación operada durante el corriente año en el marco del sumario 35.905/12, en trámite por ante esta Unidad –interno 904–).

Frente a tal escenario, al requerir el dictado de una decisión jurisdiccional, este aspecto luce insusceptible de ser resuelto dentro del Ministerio Público Fiscal, por lo que luego se esbozará una propuesta superadora en el acápite que sigue.

También se ha podido notar que, aunque con notable menor intensidad a la percibida años anteriores (2), subsiste la postura doctrinaria y jurisprudencial que excluye la práctica de la fellatio in ore como una de las hipótesis de acceso carnal del artículo 119 del C.P., argumentando que la reforma introducida por la Ley 25.087 nada ha logrado modificar con la incorporación de la expresión “por cualquier vía”, aspecto éste que también

a nuestro juicio demanda ser debatido nuevamente para posibilitar la aplicación uniforme de la ley penal.

A su vez, se ha percibido (3) que perdura la coexistencia de criterios exegéticos disímiles respecto de la aplicación del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 26.357), en relación a los tipos penales contenidos en los arts. 128 y 129 del Código Penal y puntualmente en torno a la inclusión, o no, en tal acuerdo de transferencia, de los ilícitos acuñados por los dos primeros párrafos del art. 128 del C.P.¹

Por tal motivo, habiendo propuesto esta dependencia la adopción de un criterio en relación a la temática, y no habiendo sido emitida resolución alguna en relación a este punto, es que se considera de interés que sea dictada una instrucción al respecto.

Así también (4), ha llamado la atención de la dependencia cierto criterio disímil al asumido por el Ministerio Público en torno a la disposición de audiencias testimoniales en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N., pues se ha conocido de la posición de al menos un magistrado de instrucción que considera que se trata de una diligencia que, si ha de pretender su irreproducibilidad, debe ser en todos los casos ordenada por el órgano jurisdiccional (ver causas nros. 9301/13, 1008/13, 36435/13, 48365/13 y 48582/13, entre muchas otras), en contraposición a las instrucciones contenidas en las Res. PGN 8/09 y 59/09.

En otro orden (5), persiste la preocupación de esta dependencia en torno al modo en que es introducida al juicio oral la declaración de menores de edad brindada en la etapa de instrucción, especialmente en lo atinente a los riesgos de reedición de la diligencia, por lo que en el apartado siguiente se insistirá con la propuesta de reforma legislativa que fuera introducida durante el 2011.

Finalmente, (6) en los primeros pasos a partir de la sanción de los nuevos tipos penales acuñados por los arts. 125 bis, 126 y 127 del Código Penal (texto según Ley 26.842, B.O.: 27/12/12), se están experimentando las primeras consecuencias de esta reforma y adecuando los criterios y la técnica investigativa a tales parámetros.

II.- 1) Ingresando ahora en las problemáticas advertidas desde una perspectiva investigativa, se ha percibido la utilidad que representaría la creación de una base de datos de perfiles genéticos, observándose por otra parte la factibilidad de disponer la creación, dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal, de un registro similar en el que consten las tablas genéticas del material de origen masculino que sea hallado en el marco de causas con autor no individualizado (art. 196 bis del C.P.P.N.), pues el cotejo de tal información puede conducir a la acumulación de expedientes cometidos por el mismo sujeto aún ignorado y de tal modo optimizar los recursos de la persecución penal.

2) En esta senda, también se han observado algunas dificultades en la investigación de ilícitos informáticos relacionados con material pornográfico infantil, pues se verifican dilaciones temporales en la obtención de datos de las conexiones generadas en el extranjero, con serio impacto en la averiguación de la verdad, por lo que entendemos útil ampliar el contacto con los Ministerios Públicos del resto del mundo y generar convenios para que tal información pueda ser canalizada por intermedio de estos organismos.

Frente a dicho cuadro de situación, en un período anterior se celebró una reunión de trabajo con personal del U.S Department of Homeland Security de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo marco dicha sede diplomática ofreció la posibilidad de oficiar de intermediaria en aquellas solicitudes

1. Tal observación fue corroborada mediante la consulta efectuada por esta Sede en el Registro Único Fiscal de Investigaciones con Autor N.N., que arrojó que durante los años 2009 y 2010 ingresaron 58 causas relativas a hechos prima facie constitutivos de alguna de las hipótesis del art. 128 del C.P., de las cuales sólo 2 fueron remitidas al Juzgado solicitando decline la competencia a favor de la Justicia Contravencional (de las restantes, 10 fueron reservadas, 3 fueron desestimadas o archivadas por inexistencia de delito, 14 fueron remitidas a otras jurisdicciones por incompetencia territorial, en 1 se sobreeseyó al imputado ya individualizado y 28 continuaban en trámite. Este escenario apenas varió en el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y la fecha de elaboración de este informe (finales de noviembre de 2013), en el que, por vía de consulta al Sistema N2, se constató el ingreso de 199 causas en orden a hechos delictivos posiblemente comprendidos en el art. 128 del C.P., de las cuales únicamente 36 fueron remitidas por incompetencia material a favor de la Justicia Contravencional, en tanto que de las restantes: 61 fueron reservadas, archivadas, desestimadas o sobreeseyadas, 66 fueron derivadas a otras jurisdicciones territoriales y 36 continuaban en trámite por ante la Justicia de Instrucción.

urgentes que deban canalizarse a administradores de correo electrónico o a otras empresas prestatarias de servicios personales de internet radicadas en el EE.UU. (v. gr., yahoo!, gmail, hotmail, facebook), de manera que la información pueda ser rápidamente incorporada a los sumarios judiciales en trámite en este medio, evitándose así los canales habituales del exhorto internacional.

A partir de tal encuentro, se comenzó a utilizar el mecanismo de referencia para cursar requerimientos concretos en sumarios e investigaciones preliminares en trámite por ante esta dependencia, obteniendo sensibles reducciones del tiempo de respuesta, que por esta vía han llegado a ser recibidas en término de días.

3) Por otra parte, retomando las funciones específicas de esta Fiscalía, cabe destacar que continúan presentándose inconvenientes en la tarea de recolección de datos sobre todas las causas en la materia que nos compete, necesarios para desarrollar la base de estadísticas con la que actualmente cuenta la dependencia, función asignada por medio de la propia Resolución P.G.N. 63/05.

Si bien mediante la sanción de la Resolución PGN 05/07, el Procurador General de la Nación ha dispuesto que todos los fiscales, tanto del fuero Criminal de Instrucción como aquellos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, deben informarnos todas las causas en las que intervengan desde que toman conocimiento, lo cierto es que en su mayoría, seguramente por el cúmulo de tareas que pesa sobre sus dependencias, no han podido cumplir con dicha norma.

Sin perjuicio de ello, esta Sede continúa incorporando periódicamente la información de causas remitidas desde distintas Fiscalías en el marco de consultas por hechos similares o pedidos de coadyuvancia en la investigación.

Es de hacer notar en relación a este aspecto que la creciente demanda en la tarea investigativa ha impedido avanzar con el trabajo estadístico, habiendo de canalizar oportunamente el reclamo por la vía correspondiente, más allá de haber sido abordada la cuestión de manera informal en distintas oportunidades.

Propuestas reglamentarias o legislativas.

En este acápite serán abordadas, en prieta síntesis, las cuestiones que han representado problemas frecuentes en la actividad cotidiana de la Unidad, algunas de las cuales ya fueron mencionadas en el apartado precedente, y que ameritan ser consideradas para proyectos de reforma reglamentaria o legislativa, que en la actualidad se encuentran siendo diseñados por esta Fiscalía para ser oportunamente presentados ante el Sr. Procurador General de la Nación.

- incorporación del desistimiento de la instancia de la acción.

El segundo tópico tiene que ver con las particularidades que encierra la acción penal pública dependiente de instancia privada que nace de los delitos contra la integridad sexual de las personas (arts. 71 y 72 del C.P.) y, concretamente, con la forma en que las disposiciones legales de aplicación son interpretadas por la jurisprudencia mayoritaria, en cuanto actualmente se adscribe a la teoría que sostiene la fugacidad del acto de instar, que se agota simultáneamente con su ejercicio, de modo que una vez promovida la acción la persona ofendida carece de facultades para modificar la postura asumida, pues es irrevocable.

En contraposición, esta Unidad viene adoptando una postura amplia, que parte de la premisa de que la barrera que las acciones dependientes de instancia privada del art. 72 del C.P. representan al ejercicio de la persecución penal pública se sustenta no sólo en la protección de la intimidad personal de la víctima (procurando mitigar el impacto perjudicial que provocaría el *strepitus fori*), sino en una razón más amplia, consistente en la necesaria evitación de la doble victimización que podría derivarse de la continuidad del proceso.

Tales fundamentos conducen a efectuar una interpretación relativizadora del principio según el cual la habilitación de la persecución penal pública se agota con el ejercicio de un acto único e irrevocable, de manera que resulta más adecuado entender que dicha actividad persecutoria sólo puede avanzar mientras subsista la voluntad de instar y debe dejar de hacerlo cuando ésta se extinga.

Nótese en este sentido que la prosecución de la investigación conllevaría la necesaria realización de una serie de diligencias con la ineludible participación de la agraviada (como ser la exploración pericial de su estructura psíquica con el objeto de ponderar el grado de verosimilitud de su exposición y verificar la presencia de indicadores de secuelas emocionales, cognitivas y conductuales postraumáticas de naturaleza sexual, reconocimiento de personas, etc.), contrariando claramente la postura asumida por aquélla orientada a la interrupción del trámite de la causa.

Más aún, no es posible llegar a buen puerto con la realización coercitiva de tales medidas, derivando ello generalmente en la impunidad por falta de pruebas.

Empero, aún cuando sea posible defender tal criterio propiciando una interpretación razonable del ordenamiento legal, lo cierto es que, como se anticipara, actualmente es mayoritaria la postura que sostiene que una vez removido el obstáculo que representa la instancia particular, emergen todos los principios y caracteres de la acción penal pública, cuyo ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse o hacerse cesar salvo en los casos dispuestos por la Ley.

Por lo tanto, entendemos necesario incorporar expresamente la retractación de la instancia de la acción penal prevista en el art. 71, inciso 1, del C.P., en aquellos casos en que el motivo invocado guarde relación con el fin de protección contra la doble victimización que contempla la norma, o con supuestos de error o ignorancia al momento del primer acto promotor.

- modificación al art. 119, tercer párrafo, del C.P.

Otra de las cuestiones que reclama precisión a partir de las disímiles interpretaciones observadas en la práctica judicial local, consiste en la explícita inclusión del supuesto de la *fellatio in ore* como una de las hipótesis de abuso sexual con acceso carnal previsto en el art. 119, tercer párrafo del C.P.

A nuestro entender, del análisis hermenéutico del tercer párrafo del art. 119 del código de fondo (texto según Ley 25.087) se desprende que el acceso carnal, entendido como la penetración del miembro viril en el cuerpo de otra persona, puede realizarse *por cualquier vía*, concepto que resulta comprensivo no sólo de la vías vaginal y anal, sobre las que había consenso antes de la reforma legislativa, sino también de la oral, de manera que encontramos acertada la tesitura que reconoce la práctica de la *fellatio in ore* como una de las conductas captadas por el tipo objetivo del ilícito bajo examen.

Tal parece ser la postura dominante en la jurisprudencia de nuestro medio, que progresivamente ha orientado sus pronunciamientos hacia la adopción de dicha interpretación del texto legal.

Sin embargo, autorizados exponentes de la doctrina y algún sector de la jurisprudencia de se inclina por considerar ineficaz la reforma introducida por la Ley 25.087, en el entendimiento de que la expresión “acceso carnal” sólo comprende la penetración del órgano sexual masculino en las cavidades vaginal o anal, de manera que resulta fútil, en este sentido, el agregado “por cualquier vía”.

Precisamente, tal situación fue la generada en uno de los hechos que conformaron el objeto procesal de la causa nro. 46.916/09 del registro de la Secretaría Nro. 112 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 41, en cuyo marco, tratándose de un caso de penetración oral, el Sr. Juez entendió configurado el delito de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, segundo párrafo, del C.P.) y por el que esta Unidad

luego formuló requerimiento de elevación a juicio en orden al delito previsto en el tercer párrafo de la misma disposición legal.

Por tales razones, a las que puede adunarse la necesidad de posibilitar la aplicación igualitaria de la ley sustantiva, entendemos pertinente el sometimiento de esta cuestión a un nuevo debate parlamentario, que culmine en la introducción de una modificación al Código Penal que enuncie taxativamente las hipótesis de penetración que han de ser abarcadas por el ilícito acuñado en el tercer párrafo del art. 119.

- modificación al art. 391 del C.P.P.N.

Frente a la percepción de ciertos escollos para la introducción en la etapa de debate del testimonio vertido por el niño víctima durante la instrucción, en el 2011 la Unidad elaboró un proyecto de ley sugiriendo una modificación al art. 391 del C.P.P.N., de modo tal que la ley adjetiva recepte expresamente la posibilidad de incorporar por lectura al juicio oral las declaraciones de menores de edad recibidas conforme las previsiones de los arts. 250 *bis* y *ter* del mismo cuerpo legal, siempre que la defensa haya tenido oportunidad útil de controlar la diligencia.

Sabido es que, a través de la adhesión a las “Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos” (mediante Res. P.G.N. 174/08) y a las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad” (por Res. P.G.N. 58/09), la Procuración General de la Nación ha avanzado hacia la adopción de ciertas pautas prácticas que deben guiar el tratamiento de la víctima durante el proceso penal y que resultan de aplicación a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

En esta senda, especial atención han merecido los niños y niñas víctimas de delito, cuya actuación en el procedimiento judicial fue específicamente contemplada en las Res. P.G.N. 25/99, 8/09 y 59/09, que contienen instrucciones para los agentes fiscales sobre la forma de disponer la recepción del testimonio (art. 250 *bis* del C.P.P.N.) y evaluación pericial de menores de 18 años de edad, todo ello en orden a evitar o cuanto menos minimizar cualquier efecto revictimizante que pueda derivar de su contacto con el sistema penal.

Concretamente, la preocupación central giró en torno a precisar los recaudos que es menester adoptar para la realización de tales diligencias a fin de evitar *“la eventual re-victimización de las víctimas menores de edad al requerirse la reiteración de declaraciones o peritajes”* (Res. PGN 8/09), definiéndose de este modo la necesidad de garantizar tanto el derecho del imputado de interrogar a los testigos de cargo (CADH, art. 8, inc. 2 “f” y PIDCyP, art. 14, inc. 3 “e”) cuanto la especial protección de las víctimas menores de edad reconocida por normativa de rango constitucional (CDN, arts. 1, 3, 12, 19, 34 y 39).

Para alcanzar tales fines, se ha pautado que el testimonio de los niños sea recibido en Cámara Gesell, que el contenido de la audiencia sea registrado en video y que el imputado y su defensa sean notificados previamente de la celebración del acto (Res. P.G.N. 8/09).

La declaración del menor así obtenida será válida para servir de basamento a un pronunciamiento condenatorio, al haberle sido otorgada al imputado la posibilidad de interrogar al testigo en al menos una oportunidad (C.S.J.N., *Fallos 329:5556*, “Benítez, Aníbal L. s/lesiones graves”, del 12/12/06; y CNCP, Sala II, “B. C., G.”, rta.: 9/5/08, en el que, tratando específicamente el problema que nos ocupa, la Cámara Nacional de Casación Penal entendió que *“[e]s nula la condena por abuso sexual sustentada únicamente en las declaraciones de las víctimas vertidas en la Cámara Gesell, sin posibilidad de control por la defensa e incorporadas al debate por lectura”*).

Sin embargo, pese a que sobre la base de lo antes expuesto sea posible, para el fiscal de juicio, oponerse a solicitudes dirigidas a obtener la reedición de la declaración del niño en la etapa de debate, lo cierto es que no es éste un supuesto expresamente contemplado por la legislación procesal penal federal, que en su

art. 391 establece que las declaraciones testificales no podrán ser suplidas por la lectura de las recibidas en la instrucción, bajo pena de nulidad, salvo en los siguientes casos: 1) cuando el ministerio público y las partes hubieren prestado conformidad ante la incomparecencia de un testigo convocado al debate; 2) cuando haya que demostrar contradicciones o fuere necesario ayudar la memoria del testigo; 3) cuando el testigo hubiere fallecido, se encontrare ausente del país, se ignore su residencia o se hallare inhabilitado para declarar; y 4) cuando el testigo hubiere declarado mediante exhorto o informe, siempre que hubiese ofrecido su testimonio de conformidad con los arts. 357 o 386 del C.P.P.N.

De la enunciación contenida en el citado art. 391 del Ceremonial surge que, en puridad, el testimonio ofrecido por el menor en Cámara Gesell, aún cuando sea videograbado y previamente notificado a la defensa, sólo podría ser incorporado por lectura al debate en caso de verificarse la conformidad de las demás partes (inciso 1).

De ahí que, a criterio de esta Unidad, en miras a garantizar la efectiva tutela de los derechos de las víctimas menores de edad, se torna necesario introducir una modificación a la citada disposición legal, de modo tal que específicamente contemple la situación que mencionamos, evitando la reedición de las audiencias previstas por los arts. 250 *bis* y *ter* del C.P.P.N. durante el juicio oral, e igualmente respete la voluntad del niño en caso de que sí desee ser escuchado en el debate (CDN, art. 12).

Nótese que la rigidez de la normativa en cuestión no sólo es perjudicial en términos de salud para el niño involucrado, sino que en líneas generales tampoco favorece las expectativas de la defensa sobre la obtención de nuevos elementos probatorios a partir del testimonio en oportunidad del debate. Ello, pues el exhaustivo abordaje de la declaración del infante durante la instrucción (que incluye evaluaciones psiquiátricas sobre credibilidad, verosimilitud e indicadores postraumáticos), minimiza considerablemente las posibilidades de que su reproducción en juicio modifique el panorama obtenido en la etapa sumarial.

Así, por las razones brevemente expuestas en las líneas que anteceden, se propuso que a la actual redacción del citado art. 391 del C.P.P.N. se le añada el siguiente texto, que admita la incorporación por lectura del testimonio: *“5) Cuando el testigo hubiere declarado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 bis, registro filmico de por medio, o 250 ter, y se hubiere otorgado posibilidad de control a las partes mediante notificación previa, a menos que el menor manifieste expresamente su deseo de ser oído en juicio oral”*.

- creación de bases de datos de perfiles genéticos y tratamiento de muestras biológicas.

En primer lugar, consideramos necesario impulsar la implementación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual creado por Ley 26.879 (B.O.: 24/7/13), en el entendimiento de que resultaría una herramienta de capital importancia para la efectiva aplicación de la ley penal.

Amén de ello, a partir de la experiencia obtenida en un caso en particular con intervención de la Unidad (causa nro. 51.711/08 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal Nro. 20), en el que la comparación de las tablas genéticas ha permitido unificar dos investigaciones con autor desconocido (art. 196 bis del C.P.P.N.), entendemos que resultaría de utilidad emitir una resolución interna que disponga la creación, en el ámbito de este M.P.F., de un “Banco de Datos de Tipificación por ADN de Muestras Obtenidas en Causas con Autor no Identificado en las que se Investiguen Delitos Contra la Integridad Sexual de las Personas”, instruyendo a los fiscales nacionales en materia penal para que en toda causa que al momento de su formación no tuviere autor identificado, en la que se investiguen delitos contra la integridad sexual, y en la que se hubiera logrado obtener alguna muestra de cualquier material genético del autor del hecho, remitan la tabla alélica correspondiente, en papel o soporte magnético, para ser incorporada a la base de datos cuya creación se propugna.

Asimismo, habida cuenta de la importancia que trasunta la prueba genética y tomando en consideración que el transcurso del tiempo y las condiciones inadecuadas de conservación del material biológico recogido en investigaciones criminales pueden provocar su degradación y la consecuente pérdida de su valor proba-

torio, resulta conveniente emitir una instrucción general que establezca que tales muestras sean sometidas en todo momento a los parámetros de preservación recomendados por los especialistas del Cuerpo Médico Forense del P.J.N. y a su vez disponga que el perfil genético de dicho material sea obtenido al inicio del sumario como medida previa a la determinación del grupo y factor sanguíneo, dada su menor capacidad de exclusión en relación a aquélla.

- optimización de los canales de información de datos estadísticos.

Atendiendo a las dificultades prácticas que ha planteado la fase de recolección de datos de interés estadístico para ser incorporados a la base que dirige esta Unidad, consideramos que sería de utilidad emitir una resolución que recuerde a los fiscales nacionales en materia penal la vigencia del artículo 3 de la Res. PGN 5/07, haciéndoles saber que la información podrá ser aportada a la casilla de correo electrónico de la dependencia: ufiprosinf@mpf.gov.ar.

Ello, una vez superadas las dificultades que en tal sentido presenta el cúmulo de trabajo que pesa en la actualidad sobre esta Fiscalía.

- preservación de los estándares de investigación en los casos con intervención de la Unidad.

A los efectos de mantener una eficaz prestación por parte de esta Fiscalía, en función al cúmulo de trabajo que se ve incrementado día a día, considero oportuno se establezca, mediante una resolución dictada por la Sra. Procuradora General, un sistema de coadyuvancia que permita dosificar el ingreso de causas para su tramitación en esta Sede.

En este sentido, podría implementarse una metodología en la que las Fiscalías sólo puedan derivar aquellos sumarios iniciados los primeros quince días de cada mes.

Breve balance de la gestión realizada en el período informado. Nivel de eficiencia en la respuesta fiscal.

Respeto del balance del funcionamiento de esta Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual y Prostitución Infantil, es oportuno aclarar que el incremento de la actividad de la Fiscalía, como derivación de su mayor intervención en sumarios judiciales, recepción de denuncias y promoción de investigaciones preliminares, ha contribuido a optimizar la interacción con otros organismos ligados a la temática, destacándose en esa dirección las Defensorías de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal (a las que esta Unidad asigna intervención en todo asunto que involucre a un niño, niña o adolescente), las distintas dependencias del Cuerpo Médico Forense del P.J.N. (con las que se ha agilizado sensiblemente la gestión de audiencias en Cámara Gesell e informes periciales sobre las víctimas) y la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la P.G.N. (a la que esta Unidad deriva la totalidad de los casos ingresados a fin de que se propicie el abordaje asistencial de la ofendida y su familia, amén de que cuenta con una Sala Gesell adecuadamente instalada que es utilizada para la recepción del testimonio de menores en causas bajo nuestra dirección).

Es posible afirmar, entonces, que esta Unidad Fiscal se encuentra ya sólidamente arraigada en el ámbito de la Justicia Nacional, a través de su intervención material en cinco clases de actividad claramente diferenciadas.

- En primer lugar, constituye un ámbito adecuado para la recepción de denuncias relativas a hechos constitutivos de los delitos contenidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, y su posterior canalización a las dependencias Judiciales correspondientes mediante el sorteo de práctica.

- A su vez, amén de dicha potestad receptora, la Fiscalía ejercita facultades de intervención de mayor amplitud que se encuentran reguladas por la Res. PGN 63/05, a través de la cual se dispuso la creación de la

Unidad en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

Así, una de las funciones encomendadas por la citada resolución (art. 4, inc. a) consiste en el impulso de todas las investigaciones preliminares (Res. PGN 121/06) que resulten conducentes para la determinación de conductas delictivas lesivas de la integridad sexual de las personas y presentar las denuncias penales pertinentes.

- La actividad más trascendente bajo nuestra órbita es la que fluye del art. 4, inc. d) de la mencionada Res. PGN 63/05, que otorga la facultad de requerir la designación de esta dependencia como coadyuvante en causas penales vinculadas a la materia que hayan sido iniciadas, o no, a resultas de su actuación. Ello se traduce, concretamente, en el ejercicio de la representación del Ministerio Público Fiscal en la etapa de instrucción mediante la tramitación directa de expedientes remitidos por los Fiscales de origen.

No obstante ello, también se confiere intervención a esta Unidad Fiscal al solo efecto de requerir un diagnóstico sobre la marcha de la investigación y para que sean sugeridos nuevos cursos de acción.

- En cuarto lugar, el art. 4, inc. b) encomienda a esta Sede la realización de un relevamiento de datos cuantitativos y el desarrollo de un mapa delictual en la materia, a raíz de lo cual se ha confeccionado una base de datos estadísticos sobre acontecimientos ilícitos cometidos en perjuicio de la integridad sexual de las personas a partir del año 2006 (cuya actualización no ha alcanzado los estándares esperados debido a las razones expuestas en el punto II, inc. 3 del presente), que ha sido puesta a disposición de los restantes magistrados del Ministerio Público Fiscal, quienes cuentan así con la posibilidad de requerir informes de hechos que presenten características similares a los que se encuentran bajo investigación en las respectivas Fiscalías.

- Finalmente, no es ocioso destacar que esta Unidad funciona como un centro de consulta permanente, proporcionando información técnica a particulares y entidades públicas, tanto por vías informales como en el marco de seminarios y jornadas de capacitación, respecto de los alcances sustantivos y procesales de la legislación aplicable a la materia, aspecto éste de colaboración que no cuenta con ningún tipo de registración pero que integra la mecánica de actuación de la Fiscalía.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA